



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000557 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

VISTO:

La solicitud de registro de Doc. N° 2770399 de fecha 14 de julio del 2025, el Oficio N° 1334-2025-GOB.REG.TUMBES-DRET-OAJ-D de fecha 07 de agosto del 2025 e Informe N° 1176-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, recepcionado con fecha 07 de noviembre del 2025, sobre recurso de apelación y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias; Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas Jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, del numeral 117. del artículo 117", del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00557 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, señala que:

"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y por cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º, Inciso 20) de la Constitución Política del Perú".

Asimismo, el numeral 117.3 del citado establece que:

"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, de la revisión del expediente se tiene que mediante la solicitud de registro Doc. N° 2289878, de fecha 03 de abril del 2025, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **ENRIQUE BARDALES DAVILA**, solicita el pago de devengados equivalente al 30% de su remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de diciembre del año 2012 hasta la actualidad, y otorgamiento mensual en forma continua y permanente en su calidad de docente cesante de la citada bonificación, el 5% adicional por preparación de documentos de gestión, en su condición de pensionista del Decreto Ley 20530; y el pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante la solicitud de registro de Doc. N° 2770399, de fecha 14 de julio del 2025, el administrado **ENRIQUE BARDALES DAVILA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta por silencio administrativo negativo, que deniega su reclamo administrativo presentado con fecha 03 de abril del año 2025; alegando que conforme a las boletas de pago de pensiones mensuales no se encuentra incorporado en su pensión mensual la bonificación especial por preparación de clases ni la bonificación especial por preparación de documentos de gestión; así mismo refiere que mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 09 de fecha 5 de julio del año 2022, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, CONFIRMA la sentencia de primera instancia que declara Fundada su demanda de nulidad de acto administrativo y reconoce el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases equivalente al 30% de la remuneración total íntegra desde el mes de mayo del año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N000557 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

11 DIC 2025

la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, al respecto, es pertinente indicar que el numeral 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente: **"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas"**. En el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos pagos devengados, los encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, asimismo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una acción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al proceso contencioso administrado.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444, preceptúa en su artículo 39°, sobre plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: **"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"**.

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior. Por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que: **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"**.

Que, en efecto, de los antecedentes del presente expediente administrativo, se advierte que la solicitud primigenia del recurrente fue presentada en la Dirección Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000557 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

Tumbes, el 03 de abril del 2025, y luego fuera de plazo que establece la de interponer recurso de apelación por denegatoria ficta, presentado con fecha 14 de julio del 2025, por lo que se puede colegir que se han extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, considerándose que el recurso de apelación interpuesto por don **ENRIQUE BARDALES DAVILA**, deviene en improcedente por extemporáneo, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, el administrado **ENRIQUE BARDALES DAVILA**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

TUO DE LA LEY 27444.

Artículo 222°.- "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, en este orden de ideas, **deviene en improcedente por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ENRIQUE BARDALES DAVILA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el informe N° 1176-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, recepcionado con fecha 07 de noviembre del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000162-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ENRIQUE BARDALES DAVILA**, contra la Resolución Administrativa Ficta, derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000557 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**Tumbes, **11 DIC 2025**

Regional de Educación de Tumbes, sobre la solicitud de pago de devengados equivalente al 30% de su remuneración total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde el mes de diciembre del año 2012 hasta la actualidad, y otorgamiento mensual en forma continua y permanente en su calidad de docente cesante de la citada bonificación, el 5% adicional por preparación de documentos de gestión, y pago de devengados e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución, al administrado **ENRIQUE BARDALES DAVILA**, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Econ. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL

